

so de casacion ante el Tribunal Supremo, cuando éste se inhibió de su conocimiento en favor del Tribunal competente, versaban sobre cumplimiento del mencionado contrato de arrendamiento ó subsidiaria indemnizacion de daños y perjuicios entre el Crespo y el Ayuntamiento de esta Capital, segun aparece de los mismos autos. Considerando: Que la inhibicion acordada por dicho Supremo Tribunal, recayó únicamente sobre el asunto sometido á su última decision, cual era el de casar ó no la sentencia condenatoria para el Ayuntamiento, que declaraba precisamente admisible en parte del precio del arrendamiento las cartas de pago por su contingente provincial, interpretando así los efectos y alcances de la cláusula 17 de dicho contrato, pero no afectó ni pudo afectar en modo alguno á otro juicio distinto, como el de desahucio, cuya sentencia condenatoria para el Crespo habia quedado firme con mucha anterioridad, produciendo toda la eficacia de la cosa juzgada, sin que para enervarla pueda procurarse otro medio el arrendatario que el de promover de nuevo el correspondiente pleito ante Tribunal competente y obtener favorable resolucion, en los mismos términos que la pretendia de la jurisdiccion ordinaria, y que por virtud del auto inhibitorio del Supremo, vino á quedar como no promovido el litigio pendiente entonces de casacion. Considerando: Que no cabe tampoco sustentar la